



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 638 -2014-GR-JUNÍN/PR

Huancayo, [02 DIC 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Técnico Nº 075-2014-GRJ-CEPAD, Escrito de fecha 06 de octubre del 2014, Escrito de fecha 07 de octubre del 2014, Escrito de fecha 30 de setiembre del 2014, Escrito de fecha 03 de octubre del 2014, Acta de Informe Oral, R.G.G.R. Nº 111-2014-GRJ/GGR, Oficio Nº 191-2014-GRJ/GRDS, Memorando Nº 1374-2013-GRJ/GGR, Oficio Nº 00353-2013-GRJ/ORCI, Informe Nº 004-2013-2-5341, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevar un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público;

A.- CON RESPECTO A LA OBSERVACION Nº 01 DEL INFORME Nº 004-2013-2-5341

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 111-2014-GRJ/GGR, de fecha 10 de setiembre del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **ALEJANDRO AUGUSTO CEDEÑO MONROY**, ex encargado de la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, **MAXIMO ISAC BUENDIA PAYANO**, ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, **DAVID MOISES LLANCO FLORES**, Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, **JUAN CARLOS SANCHEZ LAZO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y **FRANKLIN VALENZUELA BARRANTES**, ex Director Ejecutivo de la Unidad de Inversiones Multipropósito, por encontrarse inmersos en el Informe Nº 004-2013-2-5341 "Examen Especial a los Proyectos de Inversión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, periodo 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012", en la observación Nº 01, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones; ello en razón que, de la información proporcionada por la Gerencia Regional de Desarrollo Social a la Comisión Auditora del ORCI, relacionada a la ejecución de los proyectos de Desarrollo Social "Construcción e implementación del centro de estimulación temprana para niños menores de 0 a 3 años de edad y estimulación pre natal para madres gestantes del distrito Mantaro - Jauja y Chupuro -Huancayo" y "Fortalecimiento de capacidades humanas y productivas de jóvenes y adultos iletrados a través de la implementación de comunidades de aprendizaje para el desarrollo en el Valle del Mantaro - Región Junín", se advierte la contratación de profesionales para asumir los cargos de inspector de obra, especialista en medicina familiar y supervisor de proyectos, sin llevar a cabo procesos de selección correspondientes ni mediante el concurso respectivo, tal como lo establece la normativa legal vigente, hecho que ha dado lugar a que la Entidad no haya contado con mayores propuestas de profesionales, limitando la concurrencia y pluralidad de los postores. Los hechos descritos se detallan a continuación: Respecto al Proyecto: "Fortalecimiento de capacidades humanas y



Doc: 872116
EXP: 611354



productivas de jóvenes y adultos iletrados a través de la implementación de comunidades de aprendizaje para el desarrollo en el Valle del Mantaro", la duración del proyecto es mayor a seis (6) meses; sin embargo, los pagos del supervisor general, el primer mes laborado con dicho cargo, no cuenta con contrato y los siguientes meses sus contratos son realizados en forma bimestral, haciendo más engorroso el trámite administrativo, tal como se advierte en los proyectos evaluados en el presente examen. Por otro lado la comisión auditora del ORCI ha realizado la evaluación de los pagos a los inspectores, especialistas en medicina familiar y supervisores de los que se advierte que superan los topes establecidos en la Ley de Contrataciones y su Reglamento correspondiente, para efectuar contratos directos debiendo haberse realizado los respectivos procesos de selección. Que, revisado el reporte N° 901-2013-GRJ-OASA, de 30 de abril de 2013, remitido por el CPC. David Moisés Llanco Flores - sub director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del GRJ, referente a los procesos publicados en el Plan Anual de Contrataciones correspondiente a los años 2009 al 2012, se evidencia que los servicios del inspector de obra, médico especialista y supervisor del proyecto no se encuentran incluidos en el PAC. Cabe señalar que los gobiernos regionales se encuentran dentro del alcance de los artículos 2o y 3o de la Ley de Contrataciones del Estado; en tal sentido las contrataciones de servicios llevadas a cabo en el Gobierno Regional Junín, cuyo monto superen las 3 UIT, debieron efectuarse mediante proceso de selección. De todo lo antes señalado, es pertinente precisar que, en la cláusula primera: Antecedentes, del contrato de locación de servicios n° 195-2010-GR-JUNÍN/ORAF, refiere que mediante reporte n.° 646-2010-GRJ/GRI/GSSLO, la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, solicitó la contratación de inspector de obra bajo la modalidad de locación de servicios, mediante reporte n.° 863-2010-GR.JUNÍN/GRI/SGSLO de 22 de marzo de 2010, el Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo - sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, solicita al Ing. Franklin Valenzuela Barrantes - gerente regional de Infraestructura, la elaboración de orden de servicio a favor del inspector de obra, Arq. David Daniel Agama Puñez, la misma que fue aprobada y derivada a la oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares a quien le correspondía elaborar la orden de servicio, autorizadas por el coordinador de adquisiciones, Bach/Ing. Carlos Manuel Gutiérrez Lujan, sub director de Abastecimientos (e) Ing. Alejandro Cedeño Monrroy. Es de señalar que las distintas áreas usuarias tenían conocimiento del gasto que conllevaba la contratación de los requeridos profesionales (expediente técnico), en tal sentido deberían haber incluido dichos gastos en el PAC. La situación descrita, se habría suscitado por la actuación y decisión de los servidores de la entidad, partícipes en los actos de autorización y contratación de los servicios , al no haber realizado el proceso de selección (adjudicación de menor cuantía), conforme lo exige la normatividad legal de Contrataciones del Estado, limitando la concurrencia y la pluralidad de postores y no habiendo permitido una selección objetiva de la oferta que ofrecía el mercado, respecto a los servicios adquiridos.

En tal sentido, respecto a todos estos hechos resumidos genéricamente, se procede a evaluar los escritos de descargos presentados por los ex funcionarios antes mencionados en el presente proceso administrativo disciplinario:

Que, don **ALEJANDRO AUGUSTO CEDEÑO MONROY**, ex encargado de la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2014-GRJ/GGR, **el día 15 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 121-2014-GRJ/CEPAD**, el cual ha sido recepcionado por su señora hermana quien se identificó con el nombre de Danila Cedeño Monrroy, con DNI N° 07875031, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio real en esos momento no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: **"La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"**, ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora**



en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor ha presentado su descargo EXTEMPORANEAMENTE (28 de octubre del 2014), habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley, a pesar de haberse incluido la ampliación de plazo solicitado por el interesado por 05 días hábiles mas (Dicho plazo vencía indefectiblemente el 29 de setiembre del 2014), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2014-GRJ/GGR (Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de encargado de la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, ha suscrito los contratos del inspector para la obra "Construcción e implementación del centro de estimulación temprana, para niños menores de 0 a 3 años de edad y estimulación pre natal para madres gestantes del distrito del Mantaro - Jauja", sin tomar en cuenta los montos totales que demandaría la contratación del Inspector, durante toda la ejecución de la obra (120 días calendarios según expediente técnico) y no ejecutó el debido proceso de selección. Finalmente, se debe señalar que el ex funcionario en cuestión, mediante escrito de fecha 28 de octubre del 2014, ha solicita a la CEPAD Informe Oral, el cual ha sido programada para el 07 de noviembre del 2014, sin embargo el referido procesado no ha asistido a dicha diligencia, pese a que estaba debidamente notificado tal como se acredita mediante con el cargo de la Carta N° 032-2014-GRJ/CEPAD de fecha 31 de octubre del 2014. Posteriormente, mediante escrito de fecha 06 de noviembre del 2014, el abogado del procesado en cuestión, solicita reprogramación de dicho Informe Oral, petitorio que le fue denegado por la CEPAD, pues este derecho ya se le había sido concedido por UNICA VEZ conforme lo establece el Art. 171 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, considerando además que su inasistencia no ha sido justificada valida y documentadamente.



De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", así también el citado ex funcionario ha incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNÍN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: literal "**a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del sistema de abastecimiento y las correspondiente a Servicios Auxiliares**", asimismo incumplimiento del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 099-2010-GRJ/CR, de 11 de febrero de 2010 y sus modificatorias, que establece: "**b) Organizar, programar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades-relacionadas con el Sistema de Abastecimiento y los Servicios Auxiliares, en concordancia con la política institucional y dispositivos legales vigentes, d) Administrar y ejecutar el proceso de abastecimientos en todas sus fases.** Con respecto a las funciones específicas de Director de Administración y Finanzas, incumplió con el literal b) al Manual de Organizaciones y Funciones que establece **b) Dirigir y Supervisar la Administración, de Recursos Humanos, Económicos, Financieros y Materiales del Gobierno Regional Junín y de sus órganos Desconcentrados.** Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, de otro lado, don **MAXIMO ISAC BUENDIA PAYANO**, ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2014-GRJ/GGR, el día 15 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 122-2014-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado personalmente por el mismo procesado. Por tanto, dicha notificación se dió



estricta aplicación del Art. 167 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece: **“El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal (...)”**, ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia”**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencía el 22 de setiembre del 2014**), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2014-GRJ/GGR (**Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**), **precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, no ha supervisado ni cautelado la contratación del servicios de médico especialista en medicina familiar para el proyecto “Construcción e implementación del centro de estimulación temprana para niños menores de 0 a 3 años de edad y estimulación pre natal para madres gestantes del distrito de Chupuro - Huancayo”, ratificó sus contratos y autorizo las ordenes de servicio, sin percatarse que la prestación del servicio superaba las 3 Unidades Impositivas Tributarias, situación que estaba prevista en el Expediente Técnico, debiendo contratarse mediante proceso de selección.**



De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **“Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones”**, ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **“a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, así también el citado funcionario ha inobservado sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNÍN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: **literal “a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del sistema de abastecimiento y las correspondiente a Servicios Auxiliares”**, asimismo incumplimiento del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, restablecido mediante Ordenanza Regional n.° 103-2011-GRJ/CR, de 11 de enero de 2011, que establece en su artículo : **b) Organizar, programar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades relacionadas con el Sistema de Abastecimiento y los Servicios Auxiliares, en concordancia con la política institucional y dispositivos legales vigentes, d) Administrar y ejecutar el proceso de abastecimientos en todas sus fases.** Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente a la procesada en cuestión, en aplicación al Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, asimismo, don **DAVID MOISES LLANCO FLORES**, ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2014-GRJ/GGR, **el día 15 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 123-2014-GRJ/CEPAD**, el cual ha sido recepcionado personalmente por el mismo procesado. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del Art. 167 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece: **“El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal (...)”**, ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **“En el acto de**



notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado servidor ha presentado su descargo EXTEMPORANEAMENTE (06 de octubre del 2014), habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley, a pesar de haberse incluido la ampliación de plazo solicitado por el interesado por 05 días hábiles mas (Dicho plazo vencía el 29 de setiembre del 2014), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial Regional N° 111-2014-GRJ/GGR (Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, no ha supervisado ni cautelado la contratación del supervisor general para el proyecto "Fortalecimiento de capacidades humanas y productivas de jóvenes y adultos iletrados a través de la implementación de comunidades de aprendizaje para el desarrollo en el valle del Mantaro", que asciende a S/28 000,00, debiendo contratarse mediante proceso de selección, aprobando el contrato, prorroga de contrato y autorizo las ordenes de servicio.



De los hechos descritos se advierte que el funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", así también el citado funcionario ha inobservado sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNÍN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: **literal "a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades del sistema de abastecimiento y las correspondiente a Servicios Auxiliares"**, asimismo incumplimiento del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 099-2010-GRJ/CR, de 11 de febrero de 2010 y sus modificatorias, que establece: "**b) Organizar, programar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades relacionadas con el Sistema de Abastecimiento y los Servicios Auxiliares, en concordancia con la política institucional y dispositivos legales vigentes**", **d) Administrar y ejecutar el proceso de abastecimientos en todas sus fases**. Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente a la procesada en cuestión, en aplicación al Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, de otro lado, don **JUAN CARLOS SANCHEZ LAZO**, ex Sub Gerente de Supervisión Y liquidación de Obras, mediante escrito de fecha 30 de setiembre del 2014, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

Que se imputa a mi patrocinado la comisión de infracciones tipificadas, básicamente como falta de diligencia, es decir negligencia en el desempeño de sus funciones, sin embargo el hecho mismo cuya inobservancia se pretende considerar como infracción, no se encuentra tipificado como tal, en ningún reglamento o norma interna de la región, acción que es avalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC. A continuación y sin perjuicio de lo señalado, procederé a demostrar que mi patrocinado ha conducido diligentemente en el cumplimiento d sus funciones y que los hechos derivados de esta investigación no le son imputables. Que durante el ejercicio, se indica en el Informe N° 004-2013-2-5341, que se realizo la contratación del Arq. David Agama Puñez, como Inspector de Obra por 03 periodos, mediante las Ordenes de Servicios N° 1001, 1417 y 4464, por S/ 4,000.00 cada orden, y un importe total de S/. 12,000.00. En tal sentido, el Informe N° 004-2013-2-5341 en la evaluación hecha, no ha meritudo debidamente que las dos primeras ordenes de servicios (La 1001 y la 1417) tuvieron su origen en los meses de marzo y abril del 2010 respectivamente, meses de trabajo consecutivos que corresponden a una etapa de ejecución del proyecto, en las



cuales las condiciones del servicio requerido son definitivamente similares. Es de hacer notar que en ese sentido mi patrocinado desempeñaba el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, y por ende estaba a su cargo generar los requerimientos de contratación necesarios para cumplir con las responsabilidades asignadas a su puesto. El informe N° 004-2013-2-5341, en su evaluación no ha meritado que la tercera Orden de Servicio (La 17028) se requirió en el mes de octubre del 2010, periodo en el cual el suscrito ya no se encontraba como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, sino que se desempeñaba como Gerente de Infraestructura del GORE-JUNIN, y por lo tanto no origino dicho requerimiento, el mismo que fue generado por el nuevo Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, quien evaluó la necesidad del requerimiento señalado, para la etapa de ejecución del proyecto correspondiente. Por lo expuesto se desprende, que si bien es cierto se trato de una misma persona que desarrollo los servicios en mención, también es evidente que los requerimientos surgieron en etapas diferentes del proyecto, y estos requerimientos a su vez fueron generados por profesionales diferentes, por lo tanto no existe incumplimiento normativo, ni mucho menos intención de fraccionamiento. Finalmente la imputación hecha a mi patrocinado no ha causado daño o perjuicio a la entidad, en tal sentido resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en el inciso d) del Art 18 del D.S. N° 023-2011-PCM. Finalmente se debe agregar, que a solicitud del administrado, se llevo a cabo el Informe Oral el día 07 de octubre del 2014, donde el abogado del procesado en cuestión vuelve a reiterar los mismos argumentos antes señalados, tal como se corrobora en el Acta de Informe Oral de fecha 07 de octubre del 2014 que obra en el expediente.



Que, primeramente, nos pronunciaremos respecto al argumento del abogado del procesado en el extremo de que, *se imputa a mi patrocinado la comisión de infracciones tipificadas, básicamente como falta de diligencia, es decir negligencia en el desempeño de sus funciones, sin embargo el hecho mismo cuya inobservancia se pretende considerar como infracción, no se encuentra tipificado como tal, en ningún reglamento o norma interna de la región, acción que es avalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.* Sobre ello se tiene que manifestar que resulta falso lo afirmado por el procesado en cuestión, ya que si se ha precisado que por la negligencia incurrida en sus funciones, habría contravenido las obligaciones de los servidores públicos señaladas en el Inc. a), b) y d) del Art. 21 del Decreto legislativo N° 276, así también en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, habría incumplido con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones en sus literales a) **Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Supervisión, d) Controlar permanentemente los Programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución.** Finalmente se debe señalar, que el MOF y el ROF del Gobierno Regional Junín, establece claramente cuales son las funciones y obligaciones generales y específicas de los servidores y funcionarios de la sede Regional, **CONTRARIO SENSU, el incumplimiento de dichas funciones y obligaciones establecidas en los documentos de gestión de la institución, constituye una falta disciplinaria de negligencia, lo cual acarrea responsabilidad administrativa,** consecuentemente resulta lícito responsabilizar al los servidores que no cumplen con sus funciones diligentemente; en tal sentido en el presente caso, si se ha precisado en la resolución de instauración, todas las normatividades que dicha procesado habría infringido, razón por la cual debe desestimarse sus argumentos de defensa en ese extremo.

Ahora respecto a su argumento de fondos señalados por el procesado, se tiene que manifestar, que efectivamente la contratación del Arq. David Agama Puñez se efectuó en tres etapas, mediante las ordenes de Servicio Nros 1001, 1417 y 4464, por S/ 4,000.00 cada orden, acumulando un importe total de S/. 12,000.00, tal como se ilustra en el Informe N° 004-2013-2-5341, sin embargo se advierte que las dos primeras ordenes de servicios (La 1001, 1417) tiene fecha de emisión el 26 de marzo y 19 de abril del 2010 respectivamente, y que la tercera orden de servicio N° 4464, fue emitida el 28 de setiembre del 2010, fecha en que ya el procesado había sido cesado como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras tal como se corrobora en la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2010-GRJ/PR de fecha 10 de agosto del 2010, donde en su artículo primero se resolvió: **"Dar por concluida, a partir del 06 de agosto del presente la designación del ingeniero Juan Carlos Sánchez Lazo en el cargo de Gerente de Supervisión y Liquidaciones de la Unidad Ejecutora Multipropósito del Gobierno Regional Junín..."**, denotándose por tanto que el tercer requerimiento no fue



originado por el procesado, consecuentemente los dos primeros requerimientos antes mencionados ascenderían a la suma de S/. 8,000.00, monto pecuniario que no ha sobrepasado las tres Unidades Impositivas Tributarias vigentes al 2010 (S/. 10,800.00), concluyéndose por tanto que el procesado en cuestión, no habría transgredido ninguna normatividad de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, **mucho mas aun considerando que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares es la responsable directa en caso de incumplimiento de la prohibición de fraccionamiento**, tal como lo establece el Art. 19 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017. Por tanto, por lo anterior expuesto, corresponde absolver de toda responsabilidad administrativa al en funcionario antes mencionado. De los hechos descritos se advierte que el procesado en cuestión, no ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice ***“Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones”***, así tampoco ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado ***“a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”***, así también el citado funcionario no ha inobservado sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones en sus literales a) ***Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia Regional de Supervisión, d) Controlar permanentemente los Programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución.***



Que, finalmente, don **FRANKLIN VALENZUELA BARRANTES**, ex Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversión Multipropósito, mediante escrito de fecha 07 de octubre del 2014, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

Que se imputa a mi patrocinado la comisión de infracciones tipificadas, básicamente como falta de diligencia, es decir negligencia en el desempeño de sus funciones, sin embargo el hecho mismo cuya inobservancia se pretende considerar como infracción, no se encuentra tipificado como tal, en ningún reglamento o norma interna de la región, acción que es avalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC. A continuación y sin perjuicio de lo señalado, procederé a demostrar que mi patrocinado ha conducido diligentemente en el cumplimiento de sus funciones y que los hechos derivados de esta investigación no le son imputables. Que durante el ejercicio, se indica en el Informe N° 004-2013-2-5341, que se realizó la contratación del Arq. David Agama Puñez, como Inspector de Obra por 03 periodos, mediante las Ordenes de Servicios N° 1001, 1417 y 4464, por S/ 4,000.00 cada orden, y un importe total de S/. 12,000.00. En tal sentido, el Informe N° 004-2013-2-5341 en la evaluación hecha, no ha meritudo debidamente que las dos primeras ordenes de servicios (La 1001 y la 1417) tuvieron su origen en los meses de marzo y abril del 2010 respectivamente, meses de trabajo consecutivos que corresponden a una etapa de ejecución del proyecto, en las cuales las condiciones del servicio requerido son definitivamente similares. Es de hacer notar que en ese sentido mi patrocinado desempeñaba el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversión Multipropósito, y por ende estaba a su cargo generar los requerimientos de contratación necesarios para cumplir con las responsabilidades asignadas a su puesto. El informe N° 004-2013-2-5341, en su evaluación no ha meritudo que la tercera Orden de Servicio (La 17028) se requirió en el mes de octubre del 2010, periodo en el cual el suscrito ya no se encontraba como Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversión Multipropósito, es decir ya no me encontraba laborando en el Gobierno Regional Junín, y por lo tanto no origino dicho requerimiento, desconociendo entonces quien evaluó la necesidad del requerimiento señalado, para la etapa de ejecución del proyecto correspondiente (Setiembre del 2010). Por lo demás no se ha infringido la norma que impide la contratación directa por montos superiores a 3 UITs (S/. 10,800), ello en razón que el Informe N° 004-2013-2-5341 comete el error de considerar que en los pagos efectuados al Inspector de Obra, constituyen pagos divididos, por lo cual ha procedido a sumar dichos montos, dando como resultado una cantidad superior al tope, siendo que en la evaluación debió considerarse cada pago por separado. Finalmente la imputación hecha a mi patrocinado no ha causado daño o perjuicio a la entidad, en tal sentido resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en el inciso d) del Art 18 del D.S. N° 023-2011-PCM. Asimismo, dicho patrocinado mediante un segundo escrito de fecha 07 de octubre del 2014, ha



deducido la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario alegando que desde la entrega del Informe N° 004-2013-2-5341 al Gobierno Regional de Junín, hasta la fecha en que su patrocinado se le notificó de la Resolución que instaura el proceso administrativo disciplinario ha transcurrido más de un año, siendo que la notificación se le entregó en su domicilio el día 01 de octubre del 2014, tal como consta en el cargo de notificación, cuya copia corre en autos, por lo cual resulta evidente que conforme a lo dispuesto por el Art. 173 del Reglamento, este proceso administrativo sancionador se encuentra totalmente prescrito, por lo cual solicita que se emita un pronunciamiento en tal sentido. Finalmente se debe agregar, que a solicitud del administrado, se llevó a cabo el Informe Oral el día 07 de octubre del 2014, donde el abogado del procesado en cuestión vuelve a reiterar los mismos argumentos antes señalados, tal como se corrobora en el Acta de Informe Oral de fecha 07 de octubre del 2014 que obra en el expediente.



Que, de lo anterior descrito, primeramente nos pronunciaremos respecto a la prescripción del proceso administrativo disciplinario deducido por el apoderado del ex funcionario antes mencionado; En ese orden de ideas, se empezará señalado que el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (Norma especial aplicable al presente caso), señala que en el régimen de la carrera administrativa, **el proceso administrativo disciplinario deberá INICIARSE en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria**, de lo contrario se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. En ese orden de ideas, debe entenderse que desde que toma conocimiento la autoridad competente respecto a la identidad y la comisión de la falta disciplinaria del procesado, tiene el plazo de un año para iniciar o instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario, requisito de forma que se ha cumplido en el presente proceso, ya que mediante Oficio N° 353-2013-GRJ/ORCI, de fecha 20 de setiembre del 2013, el Director Regional del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín, pone de conocimiento el Informe N° 004-2013-2-5341 al Presidente del Gobierno Regional Junín (autoridad competente) sobre los hechos irregulares materia de cuestionamiento en el presente proceso, consecuentemente dicho funcionario competente o funcionario delegado para tal efecto, **tenía plazo para INICIAR proceso disciplinario hasta el 19 de setiembre del presente año**, requisito de forma que se ha cumplido a través de la R.G.G.R. N° 111-2014-GRJ/GGR de fecha 10 de setiembre del 2014; **nótese que el Art. 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que la autoridad competente tiene un plazo de un año para INICIAR el respectivo proceso administrativo disciplinario, refiriéndose a la emisión del acto administrativo correspondiente, mas no a la notificación del mismo, consiguientemente, visto la R.G.G.R. N° 111-2014-GRJ/GGR de fecha 10 de setiembre del 2014, se advierte que dicho acto resolutorio se ha emitido dentro del plazo señalado en el Art. 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, consecuentemente, por los motivos antes expuestos, deviene en declarar infundado la prescripción administrativa planteado por el procesado en cuestión.

Que, a continuación, nos pronunciaremos respecto al argumento del abogado del procesado en el extremo de que, *se imputa a mi patrocinado la comisión de infracciones tipificadas, básicamente como falta de diligencia, es decir negligencia en el desempeño de sus funciones, sin embargo el hecho mismo cuya inobservancia se pretende considerar como infracción, no se encuentra tipificado como tal, en ningún reglamento o norma interna de la región, acción que es avalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Sobre ello se tiene que manifestar que resulta falso lo afirmado por el procesado en cuestión*, ya que si se ha precisado que por la negligencia incurrida en sus funciones, habría contravenido las obligaciones de los servidores públicos señaladas en el Inc. a), b) y d) del Art. 21 del Decreto legislativo N° 276, así también en su condición de Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversión Multipropósito, habría incumplido con sus funciones prescritas en el artículo 175° del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 099-2010-GRJ/CR del 11 de febrero de 2010 y sus modificatorias, que establece: ***"a) Diseñar y conducir el proceso de ejecución de los proyectos de inversión en infraestructura pública encargados por el Gobierno Regional, en sus diferentes etapas, en concordancia con los dispositivos legales vigentes y las normas establecidas para el Saso de proyectos con endeudamiento interno y externo.*** Finalmente se debe



señalar, que el MOF y el ROF del Gobierno Regional Junín, establece claramente cuales son las funciones y obligaciones generales y específicas de los servidores y funcionarios de la sede Regional, **CONTRARIO SENSU, el incumplimiento de dichas funciones y obligaciones establecidas en los documentos de gestión de la institución, constituye una falta disciplinaria de negligencia, lo cual acarrea responsabilidad administrativa,** consecuentemente resulta lícito responsabilizar a los servidores que no cumplen con sus funciones diligentemente; en tal sentido en el presente caso, si se ha precisado en la resolución de instauración, todas las normatividades que dicha procesado habría infringido, razón por la cual debe desestimarse sus argumentos de defensa en ese extremo.

Ahora respecto a su argumento de fondos señalados por el procesado, se tiene que manifestar, que efectivamente la contratación del Arq. David Agama Puñez se efectuó en tres etapas, mediante las ordenes de Servicio Nros 1001, 1417 y 4464, por S/ 4,000.00 cada orden, acumulando un importe total de S/. 12,000.00, tal como se ilustra en el Informe N° 004-2013-2-5341, sin embargo se advierte que las dos primeras ordenes de servicios (La 1001, 1417) tiene fecha de emisión el 26 de marzo y 19 de abril del 2010 respectivamente, y que la tercera orden de servicio N° 4464, fue emitida el 28 de setiembre del 2010, fecha en que ya el procesado había sido cesado como Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversión Multipropósito y/o Gerente Regional de Infraestructura, tal como se corrobora en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 52-2010-SERVIR-PE de fecha 27 de julio del 2010, donde en su artículo primero se resolvió: ***"Dar por concluida, a partir del 31 de julio del 2010, la designación del señor Franklin Valenzuela Barrantes (...) al cargo de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín..."***, denotándose por tanto que el tercer requerimiento no fue originado por el procesado, consecuentemente los dos primeros requerimientos antes mencionados ascenderían a la suma de S/. 8,000.00, monto pecuniario que no ha sobrepasado las tres Unidades Impositivas Tributarias vigentes al 2010 (S/. 10,800.00), concluyéndose por tanto que el procesado en cuestión, no habría transgredido ningún normatividad de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, **mucho mas aun considerando que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares es la responsable directa en caso de incumplimiento de la prohibición de fraccionamiento**, tal como lo establece el Art. 19 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017. Por tanto, por lo anterior expuesto, corresponde absolver de toda responsabilidad administrativa al ex funcionario antes mencionado. De los hechos descritos se advierte que el procesado en cuestión, no ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice ***"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"***, así tampoco ha Incumplido lo dispuesto en el artículo 175° del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 099-2010-GRJ/CR del 11 de febrero de 2010 y sus modificatorias, que establece: ***"a) Diseñar y conducir el proceso de ejecución de los proyectos de inversión en infraestructura pública encargados por el Gobierno Regional, en sus diferentes etapas, en concordancia con los dispositivos legales vigentes y las normas establecidas para el Saso de proyectos con endeudamiento interno y externo"***, debiendo absolversele de toda responsabilidad administrativa.



B. CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 02 DEL INFORME N° 002-2013-2-5341

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 111-2014-GRJ/GGR, de fecha 10 de setiembre del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**, Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades, y a don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ**, Director Regional de Administración y Finanzas, por encontrarse inmersos en el Informe N° 004-2013-2-5341 "Examen Especial a los Proyectos de Inversión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, periodo 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012", en la observación N° 02, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones; ello en razón que, de la revisión selectiva a la documentación del proyecto "Fortalecimiento de capacidades humanas y productivas de jóvenes y adultos iletrados a través de la implementación de comunidades de aprendizaje para el desarrollo en el Valle del Mantaro - Región Junín", se ha evidenciado que



la Gerencia de Desarrollo Social y la Administración, ha motivado contratación de personal que no cumple con el perfil requerido; por cuanto modificó los requisitos exigidos en el estudio definitivo del citado proyecto, generando el riesgo que no se garantice el cumplimiento de metas y por ende no logre el objetivo por el cual fue aprobado.

Los hechos comentados, se detallan a continuación: Mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo n.º 001-2012-GR-JUNÍN/GRDS de 23 de enero de 2012, se aprueba el estudio definitivo del proyecto "Fortalecimiento de capacidades humanas y productivas de jóvenes y adultos iletrados a través de la implementación de comunidades de aprendizaje para el desarrollo en el Valle del Mantaro - Región Junín", el mismo que consideró en el numeral 4.4.6 Perfiles Profesionales, los requisitos mínimos exigidos para el personal que se encargaría del desarrollo de las actividades - promotor técnico, siendo necesario detallar dichos requisitos:

a). Requisitos Mínimos:

- Bachiller o Titulado en la carrera de pedagogía, ciencias sociales o ciencias de la salud.
- Curso o capacitación en quechua (no indispensable)
- Experiencia Profesional de 1 año mínimo acreditado con constancias o certificados de trabajo.
- Conocimientos básicos de computación a nivel de usuario (Word, Excel, Power Point, etc.)
- Contar con seguro de vida y contra accidentes y salud médica.



Al respecto, se aprecia que los requisitos exigidos, como el de ser bachiller o titulado en la carrera de pedagogía, se encuentra relacionada con las características del servicio; por cuanto, el personal tendría como funciones aplicar técnicas y metodologías de enseñanza con base científica sistemática y secuencial en personas iletradas; asimismo, capacitar a promotores sociales en temas de andrología, producción, salud, comercialización y mercado. Asimismo, cabe señalar que la incorporación de personal es un proceso técnico que permite contratar personal idóneo que por su conocimiento y experiencia, ofrece mayores posibilidades de mejorar la gestión; en tal sentido, para el desarrollo del proyecto en mención se requería de personal capacitado y con los requisitos exigidos en el estudio definitivo, más aún si se trataba de brindar capacitaciones para lograr alfabetizar a la población. Sin embargo, de la revisión selectiva a los curriculum vitae y contratos de Locación de Servicios, remitidos por el CPC. David Moisés Llanco Flores - sub director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares mediante reporte n.º 910-2013-ORAF/OASA de 2 de mayo de 2013, la comisión auditora, ha evidenciado que no todos los trabajadores cuentan con formación profesional necesaria para poder desempeñarse como promotores técnicos, ya que no cumplen el requisito mínimo respecto a la formación profesional el cual se encuentra plasmado en el Estudio Definitivo, contratándose trabajadores como técnico en computación e informática, técnico en prótesis dental, y docentes de institutos superiores para que laboren en las zonas n.º 1, 3 y 4 correspondientes al distrito de Cochabambas, Pariahuanca, Andamarca y Orcotuna. Asimismo, es de señalar, quien realizó el requerimiento de servicio fue la Gerente Regional de Desarrollo Social, adjuntando los términos de referencia, certificación de crédito presupuestario y presupuesto analítico, tal como se advierte con los memorandos n.ºs 1509, 1251, 1360 y 3571 -2012-GRDS/SGDSIO de 19, 18, 17 de abril y 13 de agosto de 2012 respectivamente, los mismos que cuentan con los vºbº del sub gerente de Desarrollo Social, Supervisor, Administrador y Coordinador General, dichos requerimientos se solicitó al Director Regional de Administración y Finanzas, a su vez fue derivado a la oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares - Coordinación de Adquisiciones para su atención, elaborando así los contratos de locación de servicios de promotores técnicos para los distritos de Andamarca, Pariahuanca, Orcotuna y Cocha 1 y 2, contrato que se encuentra firmado y autorizado por el Director Regional de Administración y Finanzas. Cabe indicar que los memorandos de requerimientos de servicios N.ºs 1251 y 1360 descritos anteriormente, adjunta el perfil según el estudio definitivo, sin embargo, el contrato de locación de servicios, se otorgó al personal que no cuenta con el perfil requerido. Con este proceder se contraviene lo dispuesto en: Estudio Definitivo del Proyecto "Fortalecimiento de capacidades Humanas y productivas de Jóvenes y Adultos iletrados a través de la implementación de comunidades de aprendizaje para el desarrollo en el Valle del Mantara - Región Junín" aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo n.º 001-2012-GR-JUNÍN/GRDS de 23 de enero de 2012. Los hechos descritos se han producido por decisión de los funcionarios y servidores, quienes a partir de los requerimientos, han modificado los



requisitos establecidos en el estudio definitivo del proyecto "Fortalecimiento de capacidades Humanas y productivas de Jóvenes y Adultos iletrados a través de la implementación de comunidades de aprendizaje para el desarrollo en el Valle del Mantaro - Región Junín" para la contratación de profesionales sin el perfil indicado, para desempeñarse como promotores técnicos, no siendo posible medir el cumplimiento de las metas y objetivos a causa que el proyecto aún continúa en ejecución (programado para 24 meses).

En tal sentido, respecto a todos estos hechos resumidos genéricamente, se procede a evaluar los escritos de descargos, presentados por los ex funcionarios antes mencionados en el presente proceso administrativo disciplinario:

Que, don **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**, Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades, fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2014-GRJ/GGR, el día 15 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 126-2014-GRJ/CEPAD y las respectivas Actas de Notificación, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencia el 22 de setiembre del 2014**), por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2014-GRJ/GGR (**Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades, ha visado los memorandos de requerimiento de promotores técnicos, con el perfil distinto al estudio definitivo y por no responder y dar trámite a los informes presentados por los Supervisores y Coordinadores Generales del proyecto "Fortalecimiento de capacidades humanas y productivas de jóvenes y adultos iletrados a través de la implementación de comunidades de aprendizaje para el desarrollo en el Valle del Mantaro - Región Junín".



De los hechos descritos se advierte que el funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también el citado funcionario ha incumpliendo con sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones en sus literales: **a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, regular facilitar y evaluar actividades de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad Oportunidades y Población**, Reglamento de Organización y Funciones en el artículo 69°.- Naturaleza y funciones de la sub gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades, literal **a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, regular, facilitar y evaluar actividades de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades y Población**. Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, finalmente, don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ**, Director Regional de Administración y Finanzas, fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2014-GRJ/GGR, el día 15 de setiembre del 2014, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 123-2014-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado



personalmente por el mismo procesado. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del Art. 167 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece: **"El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal (...)"**, ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia"**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el referido ex funcionario no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley **(Dicho plazo vencía el 22 de setiembre del 2014)**, dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2014-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo) precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas, ha rubricado los contratos de los profesionales con el perfil distinto al que indica el estudio definitivo del proyecto "Fortalecimiento de capacidades humanas y productivas de jóvenes y adultos iletrados a través de la implementación de comunidades de aprendizaje para el desarrollo en el Valle del Mantaro - Región Junín".



De los hechos descritos se advierte que el funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice ***"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"***, ello porque ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado ***"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"***, así también el citado funcionario ha incumplido con el Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, que establece en su artículo 36°: ***La oficina Regional de Administración y Finanzas el Gobierno regional Junín es la encargada de proporcionar el apoyo administrativo requerido en la gestión institucional, mediante la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del Gobierno Regional***, artículo 37°: ***Dirigir y evaluar las acciones de administración de recursos humanos relacionados con los procesos técnicos de selección, contratación, registro y control, remuneraciones, evaluaciones, capacitación, movimiento y promoción del personal, así como los programas de bienestar y servicio social***. Por tanto, existen evidencias suficientes para sancionar administrativamente al procesado en cuestión, en aplicación al Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 075-2014-GRJ-CEPAD, de fecha 10 de noviembre del 2014, recomienda sancionar y/o absolver (Según sea el caso) a los mencionados ex funcionarios, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de los documentos adjuntos.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM; y demás normas conexas;



SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER DE LOS PRESUNTOS CARGOS IMPUTADOS a don **JUAN CARLOS SANCHEZ LAZO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y a don **FRANKLIN VALENZUELA BARRANTES**, ex Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito, (ambos ex funcionarios inmersos en la observación N° 01 del Informe N° 004-2013-2-5341), respecto de la presunta comisión de faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como Incumplimiento de normas establecidas y Negligencia en el Desempeño de las Funciones y las demás que señale la ley; en consecuencia **ORDENESE SU ARCHIVO DEFINITIVO**, en ese extremo.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS DIAS a don **ALEJANDRO AUGUSTO CEDEÑO MONROY**, ex encargado de la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y Director Regional de Administración y Finanzas (ex funcionaria inmerso en la observación N° 01 del Informe N° 004-2013-2-5341), a don **MAXIMO ISAC BUENDIA PAYANO**, ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (ex funcionario inmerso en la observación N° 01 del Informe N° 004-2013-2-5341), y a don **DAVID MOISES LLANCO FLORES**, Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (funcionario inmerso en la observación N° 01 del Informe N° 004-2013-2-5341), ello por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario denominados como Incumplimiento de normas establecidas y Negligencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están tipificados en los incisos a) y d) del art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, Decreto que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico.

ARTICULO TERCERO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION a don **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**, Sub Gerente de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (ex funcionaria inmerso en la observación N° 02 del Informe N° 004-2013-2-5341), y a don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRIGUEZ**, Director Regional de Administración y Finanzas (ex funcionario inmerso en la observación N° 02 del Informe N° 004-2013-2-5341), ello por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario denominados como Incumplimiento de normas establecidas y Negligencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están tipificados en los incisos a) y d) del art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, Decreto que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demerito de los ex funcionarios mencionados en el artículo segundo y tercero, una vez que quede consentida la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a los interesados, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

AMM/PGRJ
REAP/PCEPAD



[Signature]
AMERICÓ MERCADO MENDEZ
PRESIDENTE (e)
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento a los fines pertinentes

HYO. 02 DIC 2014

[Signature]
Abog. Rodrigo Luga Pérez
SECRETARIO GENERAL (e)